

Los teólogos y moralistas católicos han dejado establecido, y ha sido declarado no una vez sola por las Congregaciones romanas, que si algún enfermo no católico (en los hospitales mixtos de católicos y no católicos) pidiese un ministro no católico para que le administrase los sacramentos de su Iglesia, las personas católicas al servicio de los enfermos deben *conducirse pasivamente*; ó sea que no es lícito á las mencionadas personas católicas andar en busca del ministro no católico, para suplicarle *acuda á administrar los sacramentos de su Iglesia*. Lo cual sería una cooperación directa en cosa que la Iglesia católica juzga y es objetivamente falsa, no reconociendo ésta otros verdaderos ministros de Dios que los del sacerdocio católico. Y en esto es lógica la Iglesia: conduciéndose en éste como en todos los otros actos suyos como concedora de ser la verdadera Iglesia de Jesucristo; no pudiendo por lo mismo tolerar que directamente se cometa cosa contraria á sus enseñanzas. Es como quien, instado de llevar á beber una taza de veneno, rehusase darla. Salvados por esta parte los principios dogmáticos, la Iglesia tolera que los servidores católicos se conduzcan *pasivamente*: *Passive se habeant*, dicen las palabras de un decreto del 14 de Marzo de 1848, ratificado en aquel otro del 14 y 26 de Diciembre de 1898, por causa del cual levantaron el grito de un modo especial los protestantes.

El conducirse pasivamente quiere decir no cooperar formalmente á hacer administrar los sacramentos del ministro protestante, pero tan sólo *materialmente*. Lo cual puede hacerse, por ejemplo, diciendo al mentado ministro que en el hospital hay un moribundo de su confesión que *desea hablarle*. Tal cooperación material está á veces justificada por el bien común, que se trastornaría por el odio que los protestantes excitarían contra los católicos. Esta es la doctrina que enseñan todos los moralistas católicos. (Véase, p. e., *Lehmkuhl*, I, n. 652; *Villada*, Cas. Conc., II, p. 52; *Genicot*, I, p. 189).» (*Civiltà Cattolica*, 4 Nov. 1899). (Trad. de *El Criter. Catól. en las cienc. med.* Diciembre, 1899).

## CAPÍTULO XIV

## Observaciones acerca los derechos de los médicos

Cómo los derechos de los médicos son correlativos á sus deberes.—Derecho del médico á ser obedecido.—Cuándo pierde el médico este derecho.—De dónde nace el derecho á la remuneración.—¿Por qué la remuneración del médico se llama propiamente honorario?—Faltas de moderación al determinarlos.—¿Puede el médico convenir el precio antes de emprender una curación?—¿En qué casos el médico no puede pretender honorarios?—Conducta del médico para con los pobres.

I.—**Cómo los derechos de los médicos son correlativos á sus deberes.**—Antes de dar por terminadas estas páginas parece conveniente hablar una palabra acerca de los derechos que los médicos adquieren en el ejercicio de su profesión; porque *derechos* y *deberes* son ideas correlativas (1); y sería por cierto cosa singular haber tratado de éstos, y no hacer jamás mención de aquéllos. Importa grandemente, además, que los alumnos de Medicina conozcan á fondo sus derechos; para que multipliquen su celo en las laboriosas tareas de la profesión que abrazan (2); y sepan además que entre los numerosos títulos que tiene la Religión cristiana para merecer su agradecimiento, posee el de autorizar y proteger sus derechos, con tal que se encierren en sus justos límites. Pero estos límites deben ser respetados, porque en materia semejante nada más fácil que caer en el abuso, y todo abuso en este sentido sería perjudicial á la Medicina. Tanto en interés de la profesión, como en el de la misión moral, la Religión debe impedir este abuso, ó remediarlo si ya se ha iniciado.

Pasaré en silencio los privilegios, honores é inmunidades que casi todas las legislaciones han concedido á los médicos y justamente pueden ambicionar (3), para ocuparme solamente en la obediencia y en la remuneración que les son debidas: dos puntos que han suscitado las mayores controversias.

II.—**Derecho del médico á ser obedecido.**—Si el hombre tiene la obligación estricta de cuidar sus enfermedades para medrar en su salud y prolongar en tanto sea posible su propia existencia (4), es con-

(1) S. Tom., *Summ. Theol.*, II, 2, quæst. 57, art. 1, c.

(2) Platon, 5, *De Rep.*, t. 2, pág. 498, ed. Steph.

(3) Caroc., *De Loc. et Conduct.*, p. II. Rub. *De Medic.*, quæst. 1, c. v.

(4) Aristóteles, *Ethic.*, I, III, c. XIII, et seqq.

siguiente que debe dejarse conducir por aquellos cuya profesión tiende á este doble objeto, y que él mismo ha escogido en la plenitud de su libertad para colmar tan noble fin. Mostrarse rebelde á sus prescripciones, y deteriorar por este motivo su propia salud, sería cometer una usurpación del derecho de dominio sobre su vida que no tiene, porque ha recibido de Dios la misión de conservarla (1). Esta obligación de conservar la vida engendra otra, que es la de no hacer nada que pueda perjudicarla (2), y aun una tercera, que es la de no omitir ninguna de las prescripciones que el médico en sus conocimientos le ha impuesto. Estas sencillas observaciones establecen por modo explícito el derecho de los médicos á la obediencia de los enfermos, y sería ocioso acumular argumentos, como algunos lo han hecho (3), para evidenciar una verdad proclamada *por la voz de la naturaleza* (4), de consuno con todos los pueblos civilizados, sin exceptuar de ellos uno solo. Quienquiera, pues, que anhele saber cuán grande es la autoridad que la Iglesia otorga á la Medicina, y la energía con que nos ordena que sigamos dócilmente sus preceptos, que vuelva á leer lo que más arriba dejamos dicho (5), ó que consulte á los teólogos; y verá que muchos de ellos no disimulan el pecado de aquel que, *sin razones particulares*, niega al médico la obediencia que le es debida (6).

III.—**Cuándo pierde el médico este derecho.**—Desgraciadamente los abusos se introducen en todas las cosas humanas, y perturbaban su orden: así hemos visto en otra parte por qué maneras puede el médico abusar de su autoridad, y con qué frecuencia esto acontece (7). En casos tales hay, pues, *razones particulares* para desobedecerle. Por donde, si por ventura el enfermo advierte que el médico prescribe remedios prohibidos por la ley divina (8), ó bien que ensa-

(1) S. Tom., *Summ. Theol.*, II, 2, q. 64, art. 5, et quæst. 65, art. 1.

(2) Idem, *ibid.*, quæst. 146, art. 1, c.

(3) Zacchias, *ob. cit.*, l. VIII, t. II, q. 1, § 6, et seqq.

(4) Ciceron, *Quæst. Tuscul.*, l. I, n. 35.

(5) Parte I, c. vi.

(6) Text. C. Si non licet. C. Placuit, 22, q. 5. C. Non æstimamus 13, q. 2.—San Ambrosio, *De Paradiso*, C. 6.—S. Antonino, *Summ.*, p. III, t. VII, c. 1.—Lessio, *De Justitia et jure*, l. II, c. 9, Dub. 14, n. 96. Otros autores, por el contrario, han sostenido que los cristianos no tienen obligación de obedecer á los médicos, y que no debe acusárseles de tentar á Dios si esperan la curación sin emplear remedios.—Sylvest., *Summ.*, verb. Medicus, n. 7, et *Summ. Angelic.* verb. Medicus, n. 10.—Raynaud, *De Ortu contra nat.*, C. 6, n. 3, *Oper.* 14, pág. 238, et seqq.

(7) P. III, c. iv.

(8) *Ibid.*, c. v.

ya nuevos métodos absolutamente distintos de los ya aceptados (1), ó que recurre á medicamentos dudosos y peligrosos (2), obrará cuerda-mente en desobedecerle. Pueden asimismo rehusarse por los enfermos aquellas preparaciones medicamentosas por las que experimentan una antipatía natural: esta repugnancia invencible demuestra bien á las claras que tales preparaciones no tendrían ninguna buena influencia, y que por consiguiente no alcanzarían el fin que se intenta (3). En su virtud, el médico debe proponer otra sustancia equivalente, y no continuar con la primera sino cuando la crea indispensable (4).

IV.—**De dónde nace el derecho á la remuneración.**—Llegamos ahora á la cuestión de los honorarios. ¿Tiene derecho el médico á exigir de los enfermos una remuneración por sus trabajos? Los mil sofismas inventados para negarlo, no resisten el más ligero examen (5). La fábula de Esculapio, castigado con el fuego del cielo por Júpiter porque exigía retribución por los cuidados consagrados á los enfermos, no ha podido convencer siquiera á los paganos más crédulos (6).

Por lo que á nosotros toca, sabemos por las Santas Escrituras que *deben pagarse las fatigas y los dispendios de los médicos* (7); y si en otro pasaje nos recomiendan los Libros sagrados *honrar al médico* (8), debe entenderse no sólo en el sentido de los *honorarios*, sino también de los *honorarios* (9). Y esta interpretación viene confirmada por las palabras que siguen en el mismo Texto sagrado: *y será remunerado por el rey* (10).

(1) P. III, c. vii.

(2) *Ibid.*

(3) Zacchias, *Quæst. Med. Leg.*, l. VIII, tit. 2, quæst. 1, § 18.—Lessio, Sánchez, Escobar, Turrian., los Salmanticenses y otros dicen: «Non teneri Virginem ægotantem subire manus chirurgi in verendis, ut suæ infirmitati occurratur, posse tamen id sinere. Tenetur autem permittere, ut curetur ab alia femina.» V. S. Ligorio, *Theol. Mor.*, l. III, n. 372. El médico no debe llevar la condescendencia con los enfermos hasta permitirles, en su desesperación, todos los alimentos que deseen, aun nocivos. V. las razones dadas en apoyo de esta doctrina por Codronch., *De Christ. Med. Rat.*, l. I, c. viii.

(4) Zacchias, *ob. cit.*, l. VIII, t. II, q. 1, § 18.

(5) Carrara, *De Medic.*, p. II, n. 33.—Ripa, *Tract. de Pest.*, part. ult. p. II, q. 2, n. 93 y sig.—Carocio, *De Loc. et Conduct.*, p. 2, q. 1, rubr. *De Medic.*—Tristano, *De Cleric. Medic.*, § 16.

(6) Se leen muchos detalles de esta fábula en Tiraquelli, *De Nobilit.*, c. xxxi, n. 22 y sig. Los honorarios que se pagan á los médicos han recibido bellísimos nombres. (V. Pollux, 6, 41).

(7) Exod., xxi, 19.

(8) Eccli., xxxviii, 1.

(9) Proverb., iii, 9.—1. Ad Timoth., v, 17.

(10) Eccli., xxxviii, 2.

Tal es el principio sobre el cual se apoyan las leyes humanas para obligar á los enfermos y á los que les rodean á dar á los médicos la recompensa y el salario (1), y para conceder un *privilegio* á sus créditos por el cual sean preferidos á todos los demás (2). Y si es lógico, en efecto, que toda fatiga sea remunerada con una recompensa tanto más considerable cuanto aquélla haya sido más grande y provechosa, ¿cómo será posible negársela al médico que ha debido trabajar y estudiar mucho, primero para ser tal, después para prosperar, y que en la práctica cura ó al menos alivia á los enfermos? Ciertamente que no debe ejercer su profesión con la mira mezquina de lucro, con lo cual resultaría en extremo envilecida; pero sería sobremanera injusto que el hombre no pudiese lograr con tan noble ministerio por lo menos un decoroso bienestar.

\* Debería el Estado llamar á capítulo y castigar con mano fuerte á ciertas Sociedades sedicentes filantrópicas ó benéficas, obligándolas á dotar á sus médicos decorosamente, á causa de los graves perjuicios que ocasionan á los socios, explotando su salud con la mezquina retribución de los médicos de que disponen para su servicio, y la enorme desproporción que existe entre éstos y el gran número de asociados á quienes deben dispensar sus servicios. Nunca debiera el médico prestarse á tan onerosos contratos, no sólo por los daños que irroga á sus compañeros, sí que también por la imposibilidad de asistir esmeradamente un excesivo número de enfermos. Tales Sociedades, hecha abstracción de muy pocas, constituyen sólo un negocio, sirviendo nada más que para explotar al médico y al asociado. (Quien desee datos concretos consulte la obrita de E. Toledo, *Sociología médica*, p. 127. Madrid, 1897).

V.—¿Por qué la remuneración del médico se llama propiamente honorario?—Según reza un antiguo adagio pagano, trabajar por la recompensa es venderse á sí mismo (3); pero como tal estigma no puede imprimirse en la frente de los hombres del arte, su salario toma el nombre de *honorario*, para significar que es más bien un *honor* que se les tributa por sus clientes reconocidos (4). De donde no teniendo esta recompensa un carácter *servil*, muy bien puede el mé-

(1) Text. *L. Medicus*, C. *De profess. Medic.*

(2) Gaill. *De Credit.*, c. iv, quæst. 11, n. 1566.

(3) Jenofonte, *De Dict. et Fact. Socratis*, t. I, pág. 704 y sig.—Peregrin, *Apolog. Philosoph. et Medic.* Calumn, pág. 190.

(4) Text. *L. Archiatri*, C. *De profess. et Medic.*, et *L. §. Proind.* et *L. in Honorariis ff. De var et extraord. cogn. C. Non sane 24. Distinct. 5.*

dico exigir retribución por las visitas hechas en los días festivos (1); y siempre se ha considerado como exageradamente rígida la opinión contraria (2). Por lo demás, es imposible ver en el cuidado de los enfermos una *ocupación servil* y opuesta á la santificación de las fiestas (3); porque la simple razón natural indica que procediendo este cuidado en más de la inteligencia que del cuerpo del médico (4), es una obra liberal de primera categoría (5). ¿Pero cómo dudar sobre este punto, habiéndonos dado el divino Salvador su doctrina confirmada por sus ejemplos (6)?

VI.—Faltas de moderación al determinarlos.—No es posible negar, sin embargo, que la conducta indigna de ciertos médicos de baja estofa da á su remuneración el aspecto de un salario envilecido. Estas concupiscencias son calificadas de falta, y hasta de falta grave por ciertos autores; en cuanto á mí sé decir, que no descubriendo en estos procedimientos una verdadera lesión de ajenos derechos, no sé ver en ellos más que exacciones menos decentes é innobles por extremo.

Hablemos ahora de aquellos médicos que en el devengar honorarios piden un precio inferior al acostumbrado en el país. Si obran así para acrecer su clientela y mermar la de sus colegas, cometen pecado (7); y hay quien acusa también aun á aquéllos que, para lograr tal fin, rehusan toda suerte de retribución (8). Otros caen en el exceso opuesto, exigiendo más de lo que es costumbre (9), y cometen igual injusticia; porque el ciudadano que llama á un médico, entiende tácitamente que debe pagarle según es costumbre.

Del mismo modo, tampoco es digna de loa la conducta de aquellos profesores que quieren cobrar los honorarios antes de haber emprendido la curación. Este sistema suele exasperar al público, y es altamente censurado por los juriconsultos (10). Pero no por eso deben

(1) Suárez, *De Diebus Festis*, l. II, c. xix, n. 9 y sig.

(2) Ripa, *Tract. de Pest.*, p. últ. Partic., n. 2, 131.—Magon., *Dec. Flor.* 11, número 8.

(3) S. Tom., *Summ. Theol.*, II, 2, q. 122, art. 4, ad. 3.

(4) Platón, *De Republ.*, l. I. Oper., t. 2, pág. 340 y sig. y l. 3, t. 2, pág. 405 y sig., edit. Steph.

(5) Layman, *Theol. Mor.*, l. IV. Tract. 6, c. n.—Croix, l. III, p. 1, n. 234.—Bonacina, *Dub.* 5, q. *unic.*, p. II, n. 6.

(6) Matth., xii, 10 y sig.—Luc. xix, 14 y sig.

(7) Carrar., *De Medic.*, p. I, n. 219 y sig.—Zacchías, *ob. cit.*, l. VI, t. 1, q. 8, § 1.

(8) Septal, *Caut. Medic.*, l. 1, n. 20.

(9) Navarro, *Man. Conf.*, c. xxv, n. 64.—Carocio, *De Loc. et Conduct.*, p. 2, rubr. *De Medic.*, q. 11.—Codronch., *ob. cit.*, l. I, c. xxix.

(10) Ripa, *Tract. de Pest.*, p. últ. Partic. 2, n. 125 y sig.—Cagnol., *In Leg.*

cenosarse las pensiones anuales, ajustes ó igualas (*annui appointmenti*), que las familias pudientes y las Comunidades tienen costumbre en ciertos lugares de pagar á los médicos para tenerlos á su disposición en cualquier servicio facultativo (1). Y por modo evidentísimo pareceme tienen también derecho á una remuneración por la asistencia que prestan á los enfermos incurables y desesperados (2); porque continuando en ella les alivian en algo, y por otra parte su sacrificio personal merece ser recompensado, especialmente cuando los enfermos han sido prevenidos de la triste condición de su enfermedad, y han querido no obstante ser asistidos.

\* El Código civil español vigente dice lo siguiente respecto á la prescripción de acciones: «Art. 1,967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:... 2.ª La de satisfacer á los farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio... El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.» El mismo Código establece (art. 1,924) que, con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia: 1.º los créditos á favor de la provincia ó del municipio... 2.º los devengados: *A*, por gastos de justicia y de administración... *B*, por los funerales del deudor... *C*, por gastos de la última enfermedad... causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.»

\* He aquí el arancel de los honorarios que devengan en España los médicos forenses y demás facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia, según el Real decreto de 13 de Mayo de 1862: La primera columna indica los honorarios devengados en Madrid; la 2.ª en poblaciones de más de 30,000 almas, y la 3.ª de menos de 30,000.

*Diem. functo. ff. De Offic. Asses.*, n. 131.—Caroc., *De Loc. et Conduct.*, p. II.—Rubr., *De Medic.*, q. 5.

(1) Zacchias, *Quæst. Med. Leg.*, l. VI, t. 1, q. 8, § 7.

(2) Accio, *Tract. Novus, De Infirm.*, vers. *Salarium*.—Codronch., *ob. cit.*, l. I, c. xxx.—Mercur, *Error. Pop.*, l. II, c. v.

		PESETAS			
Por un reconocimiento.		5	3'75	2'50	
Por una certificación.		5	3'75	2'50	
Por una declaración.		7'50	5	3'75	
Por un parte del estado de salud.		4	3	2	
Por la primera cura de heridas no penetrantes.		4	3	2	
Por la primera cura de heridas penetrantes.		7'50	5	3'75	
Por un informe ó consulta.	Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sellado. Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada.	12'50	10	7'50	
		5	3'75	2'50	
Asistencia diaria.	Por una visita si hubiese que hacer cura.	3	2	1'50	
	Por una simple visita.	2	1'50	1	
	Por dos ó más visitas al día, sin cura.	4	3	2	
Por cada junta.		10	7'50	5	
Por cada operación de las de cirugía menor.		2	1'50	1	
Por cada operación mediana.		20	15	10	
Por cada grande operación.		50	40	30	
Autopsias.	Antes de las cuarenta y ocho horas.	15	12'50	10	
		Inspección exterior.			
		Inspección interior limitada á una ó dos cavidades.	25	20	15
		Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades.	40	30	25
		En casos de envenenamiento.	75	65	60
		Inspección exterior.	15	12'50	10
Exhumaciones.	Pasadas las cuarenta y ocho horas.	40	35	30	
		Inspección interior limitada á una ó dos cavidades.			
		Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades.	50	40	35
		En casos de envenenamiento.	75	65	60
	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto.	30	25	20	
	Autopsia ó examen más detenido.	60	55	50	
Análisis.	Por cada análisis verificado en el juzgado ó punto más inmediato por uno ó más doctores ó licenciados en farmacia.	35	30	25	
	Por asistencia de un médico forense al acto.	5	5	5	
	Por los análisis que se verifiquen en las Universidades y el informe ó certificación correspondiente.	75	75	75	
Si se invierte en la operación más de un día, y no excede de diez, por cada día que se agregue al primero.		15	15	»	
Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero.		10	10	»	
Por un informe ó consulta evacuada por los médicos forenses en cuerpo.	Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sellado. Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda.	25	20	15	
		10	7'50	5	

(Littré, *Diccion. de Med. y Cirujia, Farmacia, etc.*, art. *Honorarios*. Trad. esp. de la últ. ed. francesa, 1889).